Sincelejo, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Mas Salud IPS Ltda.
Demandado: Clínica Las Peñitas S.A.S.

En atención a la nota secretarial que antecede, se advierte que el trámite de marras se encuentra inactivo desde el mes de diciembre de 2019, motivo por el cual deviene imperioso entrar a analizar si es dable la terminación del juicio por la aplicación de la figura de desistimiento tácito, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En lo que respecta a la figura procesal de desistimiento tácito, la doctrina especializada la ha entendido como una forma anormal de terminación del proceso que sanciona al litigante remiso, cuyo desinterés adjetivo ha generado la paralización del trámite, incumpliendo con ello el deber de agilización que impone el cambio hacia una justicia oral, revestida por el principio de tutela jurisdiccional efectiva, desidia que, tal como sucedía con la extinta perención, deriva en la finiquitación de la causa y el levantamiento de todas las cautelas decretadas a lo largo del litigio.

La noción reseñada, encuentra su regulación en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla dos modalidades específicas para la activación de la abdicación tácita, la primera, en la que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, quien requiere a la parte omisa para cumplir con su carga procesal, y este tiene oportunidad de corregir su negligencia, y la segunda, en la que se genera una inactividad procesal superior a dos (2) años, en asuntos con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de un (1) año en el resto de casos, evento en el que puede el fallador, sin exhorto previo y de manera oficiosa, finalizar la *litis*.

Conforme a lo esbozado por la secretaría de este despacho, en esta oportunidad debe entrarse a analizar la segunda situación planteada, esto es, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia"*, el cual se contabiliza *"desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio"*, término que, en el asunto bajo examen, se amplía a dos (2) años, por cuanto existe una sentencia ejecutoriada a favor del extremo activo.

En cuanto a las reglas de mayor trascendencia para su cómputo, el canon 317 ibídem dispone que *"i) no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes"*, a más de que *"ii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*, razón por la que el funcionario de conocimiento debe observar las particularidades del asunto y no limitarse a imponer de manera automática la pena adjetiva de la referencia, pues, como bien ha afincado la Honorable Sala de Casación Civil de la

Corte Suprema de Justicia, *"la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "Cualquier actuación (…) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317"*[1].

2. Una vez contrastados los antecedentes normativos y jurisprudenciales afincados, con el plenario del presente trámite, refulge viable la aplicación de la figura en comento, por cuanto se observa que es precisamente el fallo que ordenó seguir avante la compulsión, adiado 2 de diciembre de 2019, la última actuación adelantada por el despacho, por lo que, a la fecha, han transcurrido más de dos (2) años y nueve (9) meses y veintisiete (27) días desde el día siguiente a la última notificación desplegada por esta sede jurisdiccional [3 de diciembre de 2019][2].

La indiferencia procesal develada es tan insalvable, que ni siquiera podría ser atemperada con la suspensión de términos judiciales dispuesta a causa de la emergencia sanitaria producida por el virus Covid-19, amén de que esta solo mantuvo tal detención durante algunos meses, de modo que, aun restando dicho tiempo, el lapso comprendido sigue superando el exigido para la procedencia de la sanción procesal.

En efecto, acorde al artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito quedarían suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, y su reanudación, agrega, se daría un mes después del levantamiento de dicha paralización, el cual se produjo el 1 de julio de 2020, por orden del Acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, preceptos que permiten concluir sin lugar a dudas que, en lo concerniente a esta forma de abandono procedimental, el conteo de sus periodos se mantuvo detenido hasta el 1 de agosto de 2020, esto es, por cuatro (4) meses y catorce (14) días.

A esa cuenta, de igual modo, debe agregarse la suspensión de términos judiciales que se generó entre los días 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 – 13 días –, producto del cese de actividades convocado por el sindicato de la Rama Judicial (Asonal Judicial), a raíz del paro nacional iniciado por las centrales obreras y estudiantiles del país, lo que permite sustraer de la contabilización final un lapso total de cuatro (4) meses y veintisiete (27) días.

Así las cosas, queda claro que, descontando la pausa descrita con antelación, el juicio ejecutivo se ha mantenido sin actividad durante un poco más de dos (2) años y cinco (5) meses, ausencia de impulso que se depreca, por igual, en relación con el tema principal, y con las actuaciones accesorias, es decir, con las medidas cautelares decretadas, pues las mismas se han mantenido sin ningún tipo de

[1] CSJ, STC5402-2017, 20 de abril, Rad. 11001-02-03-000-2017-00830-00, M.P Álvaro Fernando García Restrepo.
[2] Derivado 31Sentencia.pdf

adelantamiento por un tiempo aún mayor, siendo el último acto expedido sobre el particular el proveído de 16 de noviembre de 2016, en el que se declaró desierto el recurso de apelación hilvanado por el demandante en contra del auto de 29 de septiembre del mismo año.

Corolario de lo expuesto, ante el silencio desidioso mostrado sobre tales puntos, es dable la declaratoria de terminación anormal de la contienda, con la consecuente supresión de las retenciones impuestas hasta la fecha; por último, cabe aclarar que no se impondrá condena en costas a ninguno de los extremos de la disputa, en tanto así lo preceptúa el numeral 2° del pluricitado epígrafe 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente trámite ejecutivo singular, promovido por la empresa Mas Salud IPS Ltda. en contra de la Clínica Las Peñitas S.A.S., por desistimiento tácito, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los títulos base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sean entregados a la parte ejecutante, previa aportación del valor de las copias y el arancel judicial correspondiente, con la expresa constancia de que la obligación no ha sido extinguida, y la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva luego de transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, sin perjuicio de los efectos señalados en el literal *f)* del numeral 2° del artículo 317 C.G.P.

En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del plazo reseñado en precedencia.

CUARTO: Sin condena en costas de esta instancia.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Michel Macel Morales Jimenez
Juez(a)
Juzgado 001 Civil De Restitución De Tierras Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68d5fe6dca22d63c7ae090a58c823ce2286b144f0b1f5d0f0a4c9f0391ef9de5
Documento firmado electrónicamente en 04-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx